

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XVII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE LIMA Y MEXICO.

N. 1812. LEY VIII.

D. Felipe II. á 30 de Diciembre de 1571.

Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone, que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

NOTA. Véase lo dicho á la ley del número anterior, sobre disposiciones modernas acerca de la misma materia.

N. 1813. LEY XXXIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Enero de 1635.

Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.

Ordenamos y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

NOTA. En 12 de junio de 1777 se espidió la real orden siguiente relativa á la sala del crimen: „A consulta del consejo pleno de Indias de 21 de mayo próximo pasado, se ha servido el

N. 1815.

NOTA.

En el libro 5.º Novis. Recop. se hallan los siguientes títulos:

TIT. XIII.—*De los Alcaldes de quartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de barrio.*

TIT. XIV.—*De los Alcaldes Jueces de Provincia.*

TIT. XVIII.—*De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.*

Estos tres títulos los suprimo porque son inútiles, supuesto que el art. 17 cap. 1.º de la ley de 9 de octubre de 1812 dice así: „Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

Rey confirmar la providencia que en 10 de setiembre de 1766 tomó el virey marques de Croix de suspender el reparto de reos por colleras; y manda abolir la práctica antigua de la sala del crimen de Méjico en esta parte. Declara S. M. que la misma sala pueda aplicar solamente los reos de correccion á las panaderías y tocinerías abiertas en los términos propuestos por V. E. en carta de 26 de setiembre de 1774: en suposicion de que los dueños de ellas quieran recibirlos, hasta estinguirse la pena ó deuda que motive la providencia. Estima S. M. muy oportuno el arbitrio de medio real en carga de pulque que entre en Méjico para la dotacion del aumento del número de ministros subalternos que como necesarios propone V. E. en la misma carta, á fin de que la sala y los alcaldes del crimen puedan llenar sus obligaciones. Quiere tambien S. M. que de lo que produzca el espresado arbitrio disponga V. E. se satisfagan los salarios que señala á cada uno de los dependientes y subalternos, que considerará precisos para la mas pronta y recta administracion de justicia, asistencia y curacion de los pobres de la cárcel, casa de recogidas y demas atenciones que individualmente refiere V. E., bien entendido que del sobrante que comprende V. E. ha de quedar despues de satisfechas, se ha de ir reintegrando al erario de las cantidades que tenga suplidas al ramo de penas de cámara de aquella audiencia, para la paga de relatores y agentes fiscales.

Todo lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que de las correspondientes á su entero cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1777.—José de Galvez.—Sr. Virey de Nueva España.

N. 1814. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º PROVID. NUM. 82.

Reales Cédulas de 22 de Abril de 1670: 25 y 30 de Noviembre de 1741.

Que los Jueces Eclesiásticos no deben proceder por censuras, ni escomulgar á toda una Comunidad ó Cuerpo; y la Real Sala del Crimen para dar ó no el auxilio que se la pida, puede mandar que el Notario vaya á hacer relacion de los Autos.

NOTA. No trato de la suprema corte de justicia, juzgados de hacienda &c., no solamente porque estan al realizarse las variaciones constitucionales, sino porque el objeto de esta obra es el derecho anterior al nuestro constitucional: así es que de esto se gando solo hago mérito en los casos que insinué en el prólogo de la obra.

DE LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. REC. LIB. V. TIT. XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

N. 1816. LEY II.

D. Juan II en Guadaluara en las ordenanzas del Cons. de 1436 cap. 13; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 52.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que están ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado, ni por desistencia que haya de hacer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas que verisimile paresciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 13. lib. 2 R.)

N. 1817. LEY III.

D. Juan II en Guadaluara año 1436 ley 14; y D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplido

dero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que estén y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para hacer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden y no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio; y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidentes y Oidores de lo tener y guardar así, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas causas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel; y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Consejos ó Universidades caen é incurren en qualesquier penas pertenescentes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla; y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor que tiene cargo de reseibir y cobrar las nuestras penas

de Cámara y Fisco, ó á quien su poder hobiere; y luego que hobiere las tales cartas y mandamientos, las entreguen por ante Escribano al dicho nuestro Receptor. (Ley 2. tit. 13. lib. 2. R.)

N. 1818. LEY IV.

D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 21 de junio de 1494; y en Tordesillas por céd. de 10 del mismo mes.

Obligacion de los Fiscales á seguir en las Audiencias las causas criminales que vengan á ellas formadas de oficio.

Cada y quando vinieren á las nuestras Audiencias, ó qualquier dellas, ó ante los Alcaldes del Crimen dellas algunas apelaciones, que interponen las mancebas de Clérigos, ú otras personas, sobre la punicion de otros pecados públicos y de otros crímenes y delitos, en que los nuestros Corregidores y otras Justicias proceden de su oficio, el nuestro Procurador Fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras Justicias; y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligencias que fueren necesarias para prosecucion de los tales negocios, de manera que la justicia se administre, y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punicion ni castigo. (Ley 6. tit. 13. lib. 2. R.)

N. 1819. LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas de 1489 cap. 58.

Prohibicion de llevar derechos á los Fiscales de las causas que sigan, ni de las execuciones que pidan de penas para la Cámara.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias, ni otros algunos destos nuestros Reynos, ni los Relatores, no lleven derechos algunos á nuestros Procuradores Fiscales, ni á los que su poder hobiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y que asimismo no lleven derechos de execuciones que se hobiere de hacer ó hicieren, por los bienes ó maravedís que se aplicaren á la nuestra Cámara, los Corregidores y otras Justicias, y Alguaciles y Merinos, y Escribanos y otros Oficiales. (Ley 12. tit. 13. lib. 2. R.)

N. 1820. LEY VI.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo por céd. de 4 de Agosto de 1525.

Libramiento en las penas de Cámara de las Audiencias de lo que necesiten sus Fiscales para seguir los pleytos tocantes á la Corona, Patrimonio y rentas Reales.

Porque para seguir los pleytos tocantes á nues-

tra Corona y Patrimonio Real y rentas Reales, es necesario, que de las penas de Cámara, que en nuestras Audiencias se aplicaren para nuestra Cámara, se dé y provea lo necesario para seguir los dichos pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den á los dichos nuestros Fiscales de las dichas Audiencias todos los maravedís, que para seguir los dichos pleytos fueren menester, en el Receptor de las dichas penas; al qual mandamos, que dé y pague todos los maravedís que en él fueren librados: y mandamos á los dichos nuestros Presidentes, que en fin de cada un año tomen cuenta á los dichos Fiscales de lo que así se librare; y provean la manera que se debe de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar de la cuenta de ellos, en que haya buen recaudo. (Ley 67. tit. 5. lib. 2. R.)

N. 1821. LEY VII.

D. Carlos I. en Toledo á 4 de Dic. de 1528.

Obligacion de los Fiscales en el despacho de las causas y sentencias que contengan condenaciones para la Real Cámara.

Porque somos informados, que en las nuestras Audiencias ante los Alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de condenaciones hechas, aplicadas á nuestra Cámara y Fisco, así por los dichos Alcaldes como por las otras Justicias, que estan en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros Fiscales no han hecho las diligencias que conviene; porque á nuestro servicio y administracion de nuestra justicia conviene, que los tales procesos, que estan ante los dichos Alcaldes, y vinieren de aquí adelante, en que hobiere las dichas condenaciones para nuestra Cámara, se fenezcan y acaben; mandamos á los dichos nuestros Fiscales, asistan en ellos, y hagan las diligencias que conviene, para que se determinen lo mas brevemente que ser pueda. (Ley 7. tit. 13. lib. 2. R.)

N. 1822. LEY VIII.

D.ª Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1503 visita cap. 25.

Obligacion de los Fiscales á pedir la execucion de las penas, en que incurran los Oficiales de las Audiencias contraventores á sus ordenanzas.

Porque de la breve execucion de las penas contenidas en las leyes y ordenanzas de nuestras Audiencias se sigue, que aquellas sean mejor guardadas; mandamos á nuestros Fiscales, que quando, estando en las Audiencias ó fuera dellas, pareciere

N. 1825. LEY XI.

D. Felipe III en Valladolid por céd. de 9 de Febrero de 1606, y en la vis. cap. 39.

Obligacion de todos los Fiscales de S. M. á dar cuenta en los Tribunales cada semana del estado de los pleytos que sigan.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los Fiscales de los dichos nuestros Consejos y Tribunales, y los de nuestras Chancillerías y Audiencias de estos nuestros Reynos tengan precisa obligacion, cada uno por lo que le tocare, de dar cuenta por escrito cada semana en los dichos Consejos, Tribunales, Audiencias y Chancillerías de todos los pleytos, causas y negocios fiscales que allí hubiere, en que fuéremos actor; y del estado en que cada uno estuviere, y que Jueces lo vieron, y quando y que término se señaló para votarlo, y los que están conclusos; para que entendido esto, puedan los Presidentes hacer que se vean y determinen; para cuyo efecto mandamos, que los Fiscales de los dichos Consejos, los viernes de cada semana por la mañana, ántes de repartirse las Salas, entreguen al Escribano de Cámara mas antiguo relacion firmada de sus nombres, de los pleytos, causas y negocios que en ellos hubiere de la calidad dicha, para que la lea á la letra, y no en relacion, en presencia del Presidente y Consejeros; y que cada uno de los otros Fiscales de las dichas nuestra Chancillería y Audiencias, y de otros qualesquier Tribunales, haga otra tal relacion, y la entregue el dia del Acuerdo general cada semana á los Escribanos del dicho Acuerdo, para que en él las lean tambien á la letra; y que los Presidentes de los dichos nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, despues de leidas las dichas relaciones, provean que los dichos pleytos, causas y negocios se sigan, vean y determinen dentro de los términos que para ello se señalaren, y por leyes y ordenanzas está proveido; y tengan mucho cuidado de ordenar á los dichos nuestros Fiscales, cumplan y executen puntualmente lo que dicho es, y á los Jueces, que los determinen y sentencien; y para que con mayor cuidado los dichos nuestros Fiscales lo hagan, mandamos, que en las nóminas donde se les libren sus salarios, se declare, que no se les han de pagar, sin que primero conste por fe y testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo de los dichos Consejos, Tribunales y Audiencias y Chancillerías, haber ellos cumplido con lo contenido en esta nuestra cédula; y que lo que de otra manera se les pagare, no se les reciba en cuenta á los pagadores, y personas á cuyo cargo fuere la dicha paga, en las que dieren de sus cargos. (Ley 16. tit. 13. lib. 2. R.)

que algunos de nuestros Oficiales, ó algun Abogado ó sus escribientes, ó algun Procurador ó solicitador viniere contra alguna de las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias, y hayan caido en alguna pena, nuestros Fiscales, sin que para ello haya delator, luego sin dilacion alguna pidan las tales penas; y que los dichos nuestro Presidente y Oidores sin pleyto y sin figura de juicio, sabida la verdad, las executen y hagan executar en las personas que en ellas hobiere caido, aunque los dichos Fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna. (Ley 8. tit. 13. lib. 2. R.)

N. 1823. LEY IX.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 24.

Cuidado y asistencia del Fiscal á las causas fiscales pendientes en las Audiencias.

Porque parece, que á causa que nuestros Alcaldes no hacen notificar á nuestro Procurador Fiscal las causas en que ha de asistir, se disimulan muchas cosas, porque no hay parte; mandamos, que de aquí adelante los nuestros Alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro Procurador Fiscal; y que el dicho nuestro Procurador Fiscal tenga grande cuidado de saber y asistir en las tales causas. (Ley 18. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1824. LEY X.

D. Carlos I. en Toledo año de 1525 en la visita y segunda provision cap. 12; la Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 en la vis. cap. 15; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 en la visita cap. 38, 39 y 41.

Libro que han de tener los Fiscales de las causas que se sigan; modo de informar en ellas, y de proceder en las graves.

Mandamos, que los nuestros Fiscales tengan libro y memoria de todas las causas que se siguieren, y pongan mucha diligencia en ellas; é informen de fecho y derecho en todas las que fuere necesario, y las estudien, y vayan á las casas de los Oidores; y en las causas de hidalguía tengan el dicho libro, así para las sustentar y proseguir, como para tener cuenta y razon de los puntos de los pleytos en que se funda la justicia en que asisten; y en los negocios áridos y graves, civiles ó criminales, que ambos Fiscales se junten y entiendan en ellos, y con el parecer de ambos se traten; y en las causas de hidalguía no retengan los procesos fechas sus diligencias, y luego los entreguen á los Escribanos. (Ley 10. tit. 13. lib. 2. R.)

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XVIII.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1826. LEY II.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89 de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

Los Fiscales de lo Civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden que los Oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y México respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las visitas de Cárcel, prefiriendo en esta y todas las demas concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarde con los Fiscales de nuestros Consejos, y Chancillerías de Valladolid y Granada.

N. 1827. LEY III.

D. Felipe II. en Toledo á 2 de Junio de 1560.

Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los Acuerdos, y tratándose negocios del Fisco, sean avisados y vayan ó ellos.

Mandamos que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes; y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

N. 1828. LEY IV.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Agosto de 1564. Y á 3 de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

Ordenamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos que se hicieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorben á los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plazas, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros cualesquiera, que hubiere, y se trataren, porque así

conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

N. 1829. LEY V.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Agosto de 1564. En Mérida á 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre de 1587. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 90, de Audiencias. D. Felipe III. en Madrid á 20 de Septiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

Porque en Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras cualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

N. 1830. LEY VI.

D. Felipe II. en la Ordenanza 79, de 1563. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 88, de Audiencias.

Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

Mandamos que los Fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra Cámara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

NOTA. Véase el número 1659 y su nota.

N. 1831. LEY VII.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe en Valladolid á 2 de Agosto de 1553. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que se muestren y participen á los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey.

Porque los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben ha-

cer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones, y las demas Escrituras, que para las Audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren.

N. 1832. LEY VIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 131 de 1563, y 146 de Audiencias de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Escribanos entreguen los procesos, ó escrituras, que el Fiscal pidiere.

Si los fiscales pidieren algun proceso, ó escritura, diciendo, que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Cámara y Fisco, el Escribano de Cámara, ú otro qualquiera ante quien pasare ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envíe el dia que lo pidiere, ó mandare la Audiencia, ú otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Estrados, por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

N. 1833. LEY IX.

D. Felipe II. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1573. D. Felipe III. en Madrid á 16 de Junio de 1617.

Que pidiendo los Fiscales algunos Testimonios, se los den los Escribanos, y las Audiencias lo provean.

Nuestra voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro Real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y execute, mandamos, que los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y todos los demas de sus distritos, den á los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes, que tuvieran por convenientes. Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio, y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

N. 1834. LEY XI.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1633. Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 106 tit. 1 lib. 8.

Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de cuentas les mandaren dar traslado.

Mandamos á los Fiscales de las Audiencias de

Lima y México y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieran por mas conveniente.

N. 1835. LEY XII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 1 de Junio de 1574. Y en Arroyo el Puercio á 8 de Marzo de 1583. D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Octubre de 1625, y á 10 de Septiembre de 1630.

Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

En todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestren parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y asimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene. Otrosi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demas advertencias convenientes.

N. 1836. LEY XIII.

D. Felipe II. en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid á 4 de Agosto de 1625.

Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

Los Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á debida execucion.

N. 1837. LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Diciembre de 1626.

Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

Siempre que nuestra Real hacienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Jueces Ordinarios por derecho, que nos pertenezca: Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

NOTA. Véase la segunda parte de la cédula puesta en el número 1129 sobre avocarse el fisco el conocimiento de las causas